

Remuneración por comunicación pública. Obras audiovisuales.

Salas de cine

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala E

FECHA: 7-12-1981

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo en “La Ley” (t. 1982-D), 3-5.

OTROS DATOS: AADI vs. L., Clemente

SUMARIO:

“Si la reproducción o difusión pública del disco genera el derecho a una retribución especial, no se advierte por qué debería el actor verse privado de ella cuando la película accede a su destino propio que es la exhibición pública”.

[...]

“El exhibidor obtiene un lucro de la proyección de la película, aun cuando deba dividir sus ingresos con los productores y distribuidores ... De allí que, como contrapartida, deba hacerse cargo de la retribución a los intérpretes ...”.

“Se trata de una obligación «ex lege» (de fuente legal y no convencional), cuyo sujeto pasivo, a tenor de la redacción de esa norma, no puede sino ubicarse en quien retransmite o reproduce sonora o visualmente una obra. Tal, el caso del empresario cinematográfico”.

TEXTO COMPLETO:

2ª Instancia.- Buenos Aires, diciembre 7 de 1981.

¿La sentencia apelada, es arreglada a derecho?

El doctor Lloveras dijo:

1- La Asociación Argentina de Intérpretes, en representación de actores argentinos y norteamericanos, demandó a Clemente

Lococo S.A. -propietario de diversas salas cinematográficas- por el cobro de los derechos de intérpretes, (art. 56, ley 11.723), por el período que abarca desde diciembre de 1976 hasta abril de 1978.

El Juez de 1ª instancia desestimó la acción, y la actora recurre contra ese decisorio, sosteniendo la apelación con el memorial de fs. 505/510.

2- Coincido con el a quo en que la Asociación Argentina de Intérpretes no está habilitada para accionar en representación de los actores norteamericanos. No se trata de negar protección en la Argentina a los derechos intelectuales de intérpretes extranjeros sino de examinar las vías por las cuales se intenta ejercitar la defensa de esos derechos. En mi modo de ver, basta con remitirse a una sola de las consideraciones de la sentencia recurrida para desestimar los agravios de la actora sobre este punto: no se denunció ni se aportó elemento alguno que permita establecer que los artistas extranjeros se encuentran agrupados en la "Screen Actors Guild", entidad ésta que confirió autorización a la Asociación Argentina de Intérpretes para actuar como su agente y representante en la Argentina.

En el memorial se afirma que la "Screen Actors Guild" es una entidad similar a A. A. D. I. en los Estados Unidos y que en dicho país, según resulta de sus propios estatutos, representa a los actores con toda amplitud y en todos los aspectos profesionales de su actuación. Entiendo que esos extremos fueron precisamente los que hubieron de probarse y no se lo ha hecho, de manera que, frente al desconocimiento de la demandada, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda entablada en este aspecto.

3- Por el contrario, creo que la actora reviste suficiente legitimación para accionar en representación de los actores argentinos.

No cabe fundar esta conclusión en las disposiciones del decreto 1671/74 porque éste se refiere a los intérpretes cuyas interpretaciones estén fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes, sin referencia a los actores cinematográficos.

No obstante, ha sido reconocido por la propia demandada que la Asociación Argentina de Actores es una entidad

profesional con personería gremial que, por lo tanto, representa a los actores lo que aparece confirmado por el art. 4º de los Estatutos requeridos para mejor proveer. Del informe de fs. 118 surge inequívocamente para mí la existencia de un mandato conferido por dicha Asociación a la aquí actora pues jurídicamente no puede asignarse otro alcance a la manifestación de que "la defensa, representación y administración del derecho de intérprete emergente del art. 56 de la ley 11.723 lo ejerce la Asociación Argentina de Intérpretes de común acuerdo con esta Asociación".

En tales condiciones, la entidad facultada por ley para representar gremialmente a los actores ha autorizados a la A. A. D. I. a intervenir en la defensa y gestión del reconocimiento del derecho de intérprete. Por su parte, los estatutos de la A. A. D. I. enuncian entre sus fines "la defensa de los intereses morales y materiales de los asociados en su calidad de intérpretes (art. 56, ley 11.723); la percepción, administración y distribución de los derechos de intérprete que correspondan a los asociados o causahabientes en el país y en el extranjero..."

Ningún obstáculo se advierte entonces para que esta Asociación ejercite las funciones que surgen de sus estatutos y que, por lo demás, le han sido encomendadas por el ente que, sin discusión, tiene capacidad para representar a los actores cinematográficos y cuyos Estatutos la facultan para ejercer la protección de sus asociados mediante la custodia y defensa de los intereses morales y materiales de los mismos, arbitrando para tal fin los medios y la organización necesarios (fs. 522; art. 3º).

A su vez, a través del poder de fs. 2/3, la A. A. D. I. dio mandato a un profesional -habilitado según la ley 10.996- para intervenir en juicio.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la lógica y el sentido común, no

es razonable exigir en cada caso la comparecencia personal de los actores intervinientes en las películas cinematográficas cuando se trate de demandar por el reconocimiento y percepción del derecho de intérprete. Menos aún lo sería el requerir el otorgamiento de poderes individuales a la A. A. D. I. con el mismo objeto pues, naturalmente, la forma jurídica adoptada por ésta responde a la necesidad de evitar esos engorrosos procedimientos. De otro modo, no se justificaría la misma existencia de una asociación como la actora.

4- Cuando se dictó la sentencia de fs. 225/30 de los autos "Asociación Argentina de Intérpretes c. Coll y Fiore s/cobro ordinario", que tengo a la vista, no regía el dec. 746/73 (E. D., t. 54, p. 870). Este, en su artículo 1º dispone que "a los efectos del art. 56 de la ley 11.723, considéranse intérpretes:...b)...a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión; c)...y a toda otra persona que represente un papel, cante, recite, interprete o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical".

A mi criterio, este decreto no excede en su letra la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. El art. 56 de la ley 11.723 se refiere al derecho de los intérpretes de obras literarias o musicales cuando se las difunda -en cuanto lo que aquí importa- en forma grabada sobre disco; película, cinta, hilo o cualquier otra sustancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. Al aclararse que los actores o cualquier persona que "represente un papel" son reputados intérpretes no se añade una nueva categoría de interesados sino que se delimita el ámbito de operatividad personal de la norma del art. 56; y al mencionarse a las obras cinematográficas no se alude sino a la obra literaria difundida en "película".

Esto sentado, no cabe sino aplicar

derechamente la ley y su decreto reglamentario, sin que quepa ahora discurrir -como pudo hacérselo antes de la sanción de este último- acerca de la asimilación o diferencias entre un actor teatral y otro cinematográfico, ni sobre el acierto o error de la fórmula empleada por el decreto.

Pero si alguna referencia doctrinaria cabe -y sin perjuicio de señalar que el doctor Satanowsky fue quien patrocinó a los empresarios cinematográficos demandados en el juicio anterior- pongo de relieve que no comparto la tesis según la cual sería indiscutible el derecho de los directores de orquesta al cobro emanado del art. 56 de la ley 11.723 ("Derecho Intelectual", t. II, p. 34), y carecerían de aquél los intérpretes de obras cinematográficas (ídem., p. 30). Así como el ejecutante percibe su remuneración del fabricante por la grabación para la difusión privada, el actor cobra del productor por su actuación. Si la reproducción o difusión pública del disco genera el derecho a una retribución especial, no se advierte por qué debería el actor verse privado de ella cuando la película accede a su destino propio que es la exhibición pública. Nada modifica la circunstancia de que el productor sea el titular del derecho de proyectarla (art. 21, ley 11.723), porque no se alcanza a comprender la relación de este argumento con la afirmación de que el actor carecería del derecho de percibir del exhibidor la compensación prevista por el artículo 56. Por lo demás, según el mismo autor, el intérprete (actor) es un titular parcial del derecho intelectual (p. 315, t. I), que tiene cierta categoría de derechos con motivo de la interpretación, aunque no sobre la obra.

Desde luego que no incide para llegar a una conclusión opuesta el hecho de que numerosos informes de distribuidoras de películas obrantes en el cuaderno de la demandada señalen que no reconocieron el derecho de intérprete, ni que el representante legal de la actora haya admitido que nunca percibió de

empresario exhibidor alguno ese derecho, ni que de la pericia contable surja la inexistencia de ingresos por ese concepto. Tales elementos de juicio demostrarían, en el mejor de los casos para la demandada, que no se ha cumplido con la ley y, obviamente, el argumento basado en un incumplimiento constante no constituye buen título para fundamentar la pretensión de que ese estado de cosas continúe.

5- La legitimación pasiva de la sociedad demandada -empresa exhibidora de películas en cinematógrafos- me parece también clara.

Es cierto que entre los actores y los exhibidores cinematográficos no existe vinculación contractual directa. Tampoco la hay entre los ejecutantes musicales y los propagadores públicos de la música grabada por aquéllos y, sin embargo, el dec. 1671/74 viabiliza el cobro de los derechos de intérprete contra estos últimos.

Al acordar con el distribuidor de películas la puesta en circulación de la obra cinematográfica, el productor le cede a aquél total o parcialmente ese derecho de circulación. Se ha dicho que se trata de una cesión de derechos intelectuales combinada con la compraventa o locación de las copias de películas (Satanowsky, op. cit., ps. 375/76). A su vez, el distribuidor cede al empresario de salas cinematográficas el derecho de exhibir la obra por un período determinado (ídem., p. 379).

El exhibidor obtiene un lucro de la proyección de la película, aun cuando deba dividir sus ingresos con los productores y distribuidores (formulación de la posición 14ª de fs. 236). De allí que, como contrapartida, deba hacerse cargo de la retribución a los intérpretes prevista por el art. 56.

Se trata de una obligación "ex lege" (de fuente legal y no convencional) cuyo sujeto pasivo, a tenor de la redacción de esa norma, no puede sino ubicarse en

quien retransmite o reproduce sonora o visualmente una obra. Tal, el caso del empresario cinematográfico.

6- A mi criterio, resulta equitativo un porcentaje del 2% del precio de la entrada para responder al pago de los derechos de todos los actores intervinientes en cada película. En el período objeto de la demanda, se proyectó en las salas pertenecientes a la demandada una sola película argentina (v. pericia a fs. 426). De modo que, sobre la recaudación de boletería correspondiente a su exhibición en los cines respectivos (Opera, Roca, Argos, Pueyrredón y, Fénix), deberá deducirse el porcentaje citado. La suma así obtenida será reajustada en función de los índices oficiales de precios mayoristas (nivel general) desde la fecha de notificación de esta demanda, hasta el día del efectivo pago, adicionándose intereses al 6% anual por tratarse de cantidades ya actualizadas. Todo ello se practicará durante el procedimiento de ejecución de la sentencia.

7- Las costas de ambas instancias propongo que se distribuyan por su orden, no sólo por el éxito parcial logrado por la actora sino también porque la novedad de la cuestión juzgada y el antecedente jurisprudencial contrario pudieron inducir a la demandada a creerse con derecho (arts. 279 y 71, Cód. Procesal).

El doctor Mirás, por análogas razones a las expuestas por el doctor Lloveras, votó en el mismo sentido.

En atención a lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 465/71, con costas por su orden en ambas instancias. En consecuencia, admitiéndose parcialmente la demanda, condénase a la demandada a pagar a la actora dentro de los 10 días de quedar firme la liquidación que se practique, la suma resultante de la operación señalada en el considerando 6, con intereses al 6% anual desde la notificación de la demanda y hasta el momento del pago.

El doctor Padilla no interviene por haber sido recusado.- Osvaldo D. Mirás.- Néstor

L. Lloveras. (Sec.: Diego N. Quirno).